



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLII

Morelia, Mich., Lunes 25 de Julio del 2011

NUM. 20

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTAANAMAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS

ACTA ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la población de Santa Ana Maya, Cabecera Municipal del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, siendo las 09:10 (nueve de la mañana con diez minutos) del día viernes 14 (catorce) del mes de enero del año 2011 (dos mil once) reunidos en el salón señalado como recinto para la reunión, los ciudadanos, Lic. Antonio Sosa López; Presidente Municipal, J. Buenaventura García Zamora; Síndico Municipal, Ma. Luz Acosta Bautista, Eulalia Izquierdo Vázquez, J. Isidro Calderón Gordillo, Juan Martín Guzmán Álvarez, M. Lucía Pardo Guzmán, José Luis Ferreira Magaña y Antonio Pedraza Calderón; como regidores de H. Ayuntamiento Municipal y María de Jesús López Parra; Secretaria Municipal, con la finalidad de celebrar reunión de Ayuntamiento ordinaria y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 26, Fracc. I, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y tratar asuntos relacionados con la Administración Pública Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.-

3.-

4.-

5. *Autorización definitiva del Reglamento de Servicio Público de Cementerios del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.*

6.-

Referente al punto número cinco. Sobre este asunto la Secretaria comenta al Pleno que una vez que el documento ya se paso a revisión y que no hay observación alguna por ellos, es necesaria su autorización para que este sea publicado y surta el efecto que se espera. Una vez que se discute el asunto se somete a votación y se autoriza por unanimidad el Reglamento de Servicio Público

de Cementerios del Municipio de Santa Ana Maya; Michoacán. Instruyendo a la Secretaria Municipal se realicen todos los trámites necesarios para que el documento se publique a la brevedad.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 10: 41 (diez de la mañana con cuarenta y un minutos) del día viernes 14 (catorce) de enero del año 2011 (dos mil once) se da por terminada la reunión, levantándose la presente acta por la Secretaria Municipal, acta que es ratificada y aprobada en todos y cada uno de sus puntos por los que intervinieron en ella previa lectura de su contenido, por lo que se autoriza con su firma alcalce. CONSTE.

L.E. Antonio Sosa López, Presidente Municipal.- C. J. Buenaventura García Zamora, Síndico Municipal.- regidores: C. Ma. Luz Acosta Bautista.- C. Eulalia Izquierdo Vázquez.- C. J. Isidro Calderón Gordillo.- C. Juan Martín Guzmán Álvarez.- C. M. Lucia Pardo Guzmán.- C. José Luis Ferreira Magaña.- C. Antonio Pedraza Calderón. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, L.C.C. ANAXIMANDRO GUTIÉRREZ TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACC. VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, LA CUAL CORRESPONDE A LA ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO ORDINARIA DEL DÍA VIERNES 14 (CATORCE) DE ENERO DEL 2011 (DOS MIL ONCE) LA CUAL SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL LIBRO No. 1 (UNO) DE ACTAS DE AYUNTAMIENTO 2011 (DOS MIL ONCE) EN LA FOJA 01 (UNO) CON SU RESPECTIVO BIS, DE LA ADMINISTRACIÓN 2008-2011. DOY FE, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN SANTA ANA MAYA, MICH., A LOS 15 (QUINCE) DÍAS DE JULIO DEL AÑO 2011 (DOS MIL ONCE).

L.C.C. ANAXIMANDRO GUTIÉRREZ TOVAR
SECRETARIO MUNICIPAL
(Firmado)

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de orden

público e interés social y de observancia general en todo el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 2o.- El objeto de este Reglamento es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, concesión y vigilancia de los cementerios y panteones comprendidos dentro del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán en salvaguarda de los intereses individuales, sociales y públicos.

ARTÍCULO 3o.- El servicio público de cementerios y panteones se encuentran dentro del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 4o.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso b fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5o.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 6o.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá por sí o a través del titular de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 7o.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con los regidores de la Comisión de Salud y Asistencia Social, Jefe de Tenencia o Encargados del Orden;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Substanciar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento;
- IV. Intervenir previa la autorización de la Secretaría de Salud, dependencias Federales, Estatales y/o Municipales en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,

- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a cementerios y panteones siguiendo el lineamiento de este Reglamento.
- ARTÍCULO 8o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
- I. **Ataúd o Féretro:** Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- III. **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cementerio Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- V. **Cementerio Vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Cremación:** El proceso incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos;
- IX. **Cripta Familiar:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; podrán ser: Sencillas; con las siguientes medidas, 240 centímetros de ancho x 240 centímetros de largo. Dobles; 360 centímetros de ancho x 240 centímetros de largo; con dos gavetas; con dos metros de profundidad y con tres gavetas con una profundidad de tres metros.
- X. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XI. **Depósito:** Espacio destinado a la colocación de un cadáver;
- XII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XIII. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XIV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; con las siguientes medidas; profundidad 2 metros, ancho 1.20 metros y largo 2.40 metros.
- XV. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XVI. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres; con las siguientes medidas; ancho 1.20 metros, largo 2.40 y alto .80 metros;
- XVII. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XVIII. **Incineración:** Quema de un cadáver o restos humanos áridos hasta reducirlo a cenizas;
- XIX. **Internación:** El arribo al Municipio de Santa Ana Maya, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XX. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXI. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc. Si se construyen bajo tierra, sus dimensiones se sujetarán a las dimensiones señaladas para la construcción de criptas, si se construyen en la superficie, deberán guardar las dimensiones de la sepultura;
- XXII. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXIII. **Perpetuidad:** Derecho adquirido del espacio ocupado por una fosa, gaveta, cripta o nicho para el depósito de cadáveres o restos (sic) y que para conservar el derecho adquirido, deberá pagarse el refrendo anual establecido en la Ley de Ingresos Municipales;
- XXIV. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XXV. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVII. **Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

- XXVIII. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXIX. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio de Santa Ana Maya a cualquier parte de la República o del extranjero previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XXX. **Temporalidad Mínima:** Es la permanencia de 7 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXI. **Temporalidad Máxima:** Es la permanencia de 14 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXII. **Velatorio:** El local destinado a la velación de cadáveres; y,
- XXXIII. **ZONA A, ZONA B y ZONA C:** Las especificadas en cada uno de los planos aprobados por el Ayuntamiento para cada cementerio en particular.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES A CARGO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9o.- Los cementerios y panteones a cargo del Municipio, contarán con un administrador, que designará el Presidente Municipal, y el personal necesario para su operación, de acuerdo a la estructura orgánica y funcional autorizada.

ARTÍCULO 10.- Para ser administrador de cementerios y panteones en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser vecino del Municipio por lo menos 5 años antes de recibir nombramiento; y,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 11.- El administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En la administración del cementerio o panteón que tenga a su cargo, deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes aspectos: inhumaciones,

exhumaciones, reinhumaciones, traslado y cremaciones que se efectúen;

- II. Llevar un libro de registro de las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes del crecimiento;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones de cementerios o panteón;
- IV. Dar al cementerio o panteón el mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común;
- V. Rendir informes mensuales a la unidad administrativa o dependencia con la cual se encuentre vinculado de manera directa de acuerdo a la estructura organizacional vigente, en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,
- VI. Las demás que señalen en las Leyes Federales o Estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.

TÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 13.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación,

dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

- III. Destinar áreas para:
- Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - Estacionamiento de vehículos;
 - Fajas de separación entre las fosas; y,
 - Faja perimetral:
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones, previstas por la Ley. Las construcciones de cualquier tipo que se hagan sobre las tumbas, se sujetarán a las disposiciones que determine la Administración de los Cementerios Municipales;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 14.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y la demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los

cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los titulares del derecho de uso o concesión. Por razones de salud pública la venta de bebidas embriagantes dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 17.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir un nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto, sin que se afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 18.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 19.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de las disposiciones que dictare el Honorable Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, el titular de la Unidad Administrativa de que dependa el servicio público de cementerios o panteones de manera específica, enunciativa y no limitativa deberá:

- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - Inhumaciones;
 - Exhumaciones;
 - Cremaciones;
 - Cremación de restos humanos áridos;
 - Número de lotes ocupados;
 - Número de lotes disponibles; y,

- g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales;
- III. Vigilar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Vigilar la aplicación de las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señale la respectiva Ley de Ingresos;
- VI. Aplicar las sanciones por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento; y,
- VII. Las que le señalen las Leyes Federales, Estatales, Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de cementerios las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas que se refiere el artículo 8 de este Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía de Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y,

- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión respectivo.

TÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 22.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, se atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la Dirección de Servicios Públicos por conducto del administrador del panteón al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 23.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o Entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 24.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la oficina del panteón competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 25.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES A CARGO DE LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 26.- La administración de los panteones a cargo de las comunidades se regirá prioritariamente de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad y supletoriamente se aplicará al presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Los cementerios y panteones a cargo de

las comunidades contarán con un administrador, que estará a responsabilidad del Encargado del Orden; y el personal necesario para su operación de acuerdo a la estructura orgánica y funcional autorizada.

ARTÍCULO 28.- Para ser administrador de algún cementerio o panteón de alguna comunidad del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser vecino del Municipio por lo menos 5 años antes de recibir nombramiento; y,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 29.- El administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En la administración del cementerio o panteón que tenga a su cargo, deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes aspectos: inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslado y cremaciones que se efectúen;
- II. Llevar un libro de registro de las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones de cementerios o panteones;
- IV. Dar al cementerio o panteón el mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común;
- V. Rendir informes mensuales al Encargado del Orden, en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,
- VI. Las demás que señalen en las leyes Federales o Estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES EN LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 30.- Las comunidades del Municipio de Santa Ana Maya, cuentan actualmente con los siguientes cementerios:

- I. Las Comunidades de Potzundareo y Colonia Buena vista, cuenta con un cementerio que se ubica en el viento norte de la población de Potzundareo;
- II. Las comunidades de San Rafael, El Salto, Cuervo y Rancho Nuevo, cuentan con un cementerio que se localiza en la brecha de terracería entre San Rafael y el Cuervo;
- III. Santa Ana Maya, cuenta con dos cementerios uno Municipal y el otro particular, ubicados al poniente de la población;
- IV. La Tenencia de Huacao, cuenta con un cementerio, ubicado en la entrada de la población; y,
- V. La Comunidad de Puerto de Cabras, cuenta con un cementerio que se ubica en la entrada en su viento norte.

ARTÍCULO 31.- Para la apertura de un cementerio en alguna de las comunidades de Santa Ana Maya, se requiere:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento mediante acuerdo en sesión de Ayuntamiento;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 32.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

Destinar áreas para:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b) Estacionamiento de vehículos;

- c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral;
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones, previstas por la Ley; lo anterior, atendiendo a la información que se detalla en el artículo 8vo. de este Reglamento;
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- IX. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- X. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 33.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas, y nichos, será obligación de los titulares del derecho de uso o concesión. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 36.- Cuando los interesados soliciten colocar sobre la bóveda cualquier adorno y obra alegórica, o construir un nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar inhumaciones de cadáveres ni que afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 37.- Cuando exista la ocupación total de las áreas de la comunidad, el administrador elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- Los cementerios de la Tenencia y las comunidades prestarán el servicio de inhumación que se solicite de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

ARTÍCULO 40.- Toda persona que haya vivido en la comunidad de que se trate tendrá derecho de uso sobre el terreno del cementerio previa autorización de la Autoridad Municipal y el Encargado del Orden de la Comunidad de que se trate.

ARTÍCULO 41.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará mediante una constancia expedida por la Autoridad Municipal, en la Cabecera y en las comunidades por el Encargado del Orden, la cual tendrá las siguientes características:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible; siempre y cuando los familiares cumplan con las obligaciones fiscales que la Ley imponga, igualmente el uso podrá ser transferido, previa anuencia de la autoridad correspondiente; y,
- II. El titular podrá transmitir su derecho solo por herencia a las personas que autorice el titular de la sucesión.

TÍTULO VI

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 43.- La inhumación y cremación de cadáveres

sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 44.- Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 46.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados. Previa autorización expresa de la autoridad municipal y el Encargado del Orden, de la Comunidad que se trate. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 47.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o Entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 48.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos si no cumple con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 51.- Los panteones municipales podrán prestar el servicio de cremación, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 52.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal, siempre y cuando se cuente con las instalaciones adecuadas.

ARTÍCULO 53.- Se podrá dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 54.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto se establezcan por la administración del cementerio.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 55.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido la temporalidad máxima sin haberse obtenido el título de perpetuidad, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 56.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver; y,
- VI. Realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- La reinarhumación de los restos se llevará a cabo una vez cumplido el objeto de exhumación, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 58.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 59.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- A consecuencia de los servicios mencionados con antelación, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 61.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento de Santa Ana Maya y sus Comunidades

ARTÍCULO 62.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas o no reclamadas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Dirección del Registro Civil y oficina de Servicios Públicos Municipales adscrita al Municipio.

ARTÍCULO 63.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la administración de panteones deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

TÍTULO VII EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 65.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración del cementerio.

ARTÍCULO 66.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el

cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 67.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o gaveta durante catorce años.

ARTÍCULO 68.- El sistema de uso perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos en que se esté al corriente del pago de los derechos, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima.

ARTÍCULO 69.- Durante la vigencia del convenio de uso el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 70.- La autoridad municipal podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del ataúd, en vehículo apropiado; y,
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 71.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales sean abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Mich., a través de la autoridad administrativa podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se

encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí se encuentre, o en su defecto, con un vecino;

- III. En el caso de que la persona que deba de ser notificado ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio y en el Estado;
- IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según su caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubieren dispuesto con la localización exacta. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se consignarán los nombres de las personas que llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
- V. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,
- VI. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se depositarán en el área expofeso que determine el Administrador del Panteón

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 72.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal por el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 73.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título de temporalidad mínima, temporalidad máxima o a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible; siempre y cuando los familiares cumplan con las obligaciones fiscales que la Ley imponga. Igualmente, el uso podrá ser transferido previa anuencia de la autoridad correspondiente;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular en la sucesión, la cual deberá contener cuando menos dos personas.

ARTÍCULO 74.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de esta administración;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por derechos de refrendo anual del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO VIII**MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 76.- Para hacer cumplir las determinaciones del presente Reglamento, podrá emplear la autoridad municipal competente, a su prudente arbitrio y discreción los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se sancionarán:

- I. Multa por equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite;
- II. Suspensión temporal de la concesión no autorizada o cancelación del permiso, licencia o concesión;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y,
- IV. Tratándose de multa o suspensión en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

ARTÍCULO 78.- Para la aplicación de las sanciones a consecuencia de la violación a las disposiciones del presente Reglamento, se tomará como base, la gravedad de la falta, daño causado, edad, educación, costumbres y las condiciones sociales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 79.- Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 80.- Contra las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes que contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de la sanción, ante el H. Ayuntamiento Municipal, ofreciendo y exhibiendo las pruebas en que funde su inconformidad.

ARTÍCULO 81.- Con motivo del recurso de inconformidad expresado por el interesado, la autoridad municipal competente a través del Presidente Municipal, resolverá en un plazo no mayor de 10 días naturales sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 82.- La resolución emitida en relación a la manifestación de la inconformidad no admite recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado y los estrados de avisos de la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el objeto de regularizar el derecho de uso de quienes ostenten un título de perpetuidad en los panteones a cargo del Municipio, dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá efectuar una campaña de información, para que actualice el padrón de usuarios y se pongan al corriente en el pago de sus derechos.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en Sesión Ordinaria de la fecha 14 de enero de 2011.